REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Falan - Tolima, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El titular del despacho estuvo de turno de Juez Control de Garantías los días 29 y 30 del mes de mayo del año en curso, por lo cual tuvo de compensatorio los días 31 de mayo y 01 de junio de la presente anualidad.

Ref.: Acción de tutela

Accionante: HUGHES DE COLOMBIA S.A.S.
Representada por: FRANCISCO ANDRES RACEDO

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE FALAN TOLIMA

Rad: 2021-00051-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el El Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO, actuando en representación de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, por la afectación de su derecho fundamental de petición (Art. 23 CN).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO expone que, por intermedio de apoderado judicial la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., presenta derecho de petición a los correos <u>contactenos@falan-tolima.gov.co</u>, <u>notificacionjudicial@falan-tolima.gov.co</u>, de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, solicitando la actualización del registro tributario (RIT).

Refiere que pese al plazo que tenía la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, no ha dado contestación alguna a lo solicitado.

Solicita que, se proteja el derecho fundamental de petición de su representado y en consecuencia se tutele el referido derecho y ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo al derecho de petición, esto es la actualización del registro tributario (RIT).

Para la presente acción se allega escrito de tutela, derecho de petición, poder para actuar en representación, cámara y comercio, auto de admisión de la tutela de fecha 20 de mayo de 2021 y oficios 241 y 242 de 20 de mayo de 2021.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, contesto vía electrónica al despacho el día 25 de mayo de 2021, por intermedio del secretario de hacienda señor Daniel Vargas Mancipe, manifiesta que, dio respuesta a la petición de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2021, donde indica que con la presentación ICA y el RUT se actualizan los datos del contribúyete, además indicando que el impuesto del ICA se cancela en el banco de Bogotá y anexa certificación bancaria y calendario tributario, además de los documentos anexos en la contestación al correo registrado.

Finalmente solicita no se tutele el derecho de petición por contestarse en debida forma y dando origen a la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Como quiera que la acción de tutela la presenta por intermedio de apoderado judicial doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO, en representación de la sociedad HUGHES

DE COLOMBIA S.A.S., se hace necesario traer a colación lo referido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-004 del 18 de enero de 2007, M.P. Doctor NILSON PINILLA PINILLA:

"(...) De conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Constitución, la incoación de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente o "por quien actúe en su nombre", lo cual fue desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que introdujo la posibilidad de actuar por poder. (...)"

De igual forma mediante sentencia T-975 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteraron los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial:

"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (...) No obstante, más allá de las impropiedades que evidencie la expedición y presentación de los poderes, lo sustancial es la preservación del derecho fundamental reclamado, bajo una comprensión pro homine acorde además con los principios propios de la acción de tutela (art. 3° D 2591/91). En tal enfoque, sí ha de ser atendida una solicitud que, aunque no fuese presentada directamente por los interesados, presenta validez en cuanto a la solicitud y en lo que se espera de la administración. "2

Ahora bien, se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010³, precisó: "(...) El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991

¹ sentencia T-004 del 18 de enero de 2007, M.P. Doctor NILSON PINILLA PINILLA

² sentencia T-975 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.".

En el presente asunto, el Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO, en representación de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., alega la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, no han dado respuesta de fondo a su petición.

Al respeto, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener una pronta, efectiva y adecuada resolución.

De igual forma se tiene que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.⁴.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha precisado que "(...) la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...)".⁵

Concretando dicha situación se tiene que "... La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de

⁴ Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia t- 149 de 2013.

emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas -y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición." (Sentencia T-441 de 2013).

Finalmente, la H. Corte ha determinado que "El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"⁶. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁷: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁸. (Sentencia T-206/18).

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO, actuando en representación de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., al considerar que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por no contestar oportunamente la solicitud incoada.

Como prueba de lo anterior se allega copia del derecho de petición, presentado a los correos electrónico de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA; además de manifestar el accionante que no ha obtenido respuesta de ningún tipo a la petición de información de actualización del registro tributario (RIT).

No obstante, al revisar los documentos allegados por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, este despacho observa que

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

efectivamente mediante contestación de fecha 24 de mayo de 2021, se da contestación a las peticiones realizadas por la parte accionante y se notifica en forma virtual al doctor **FRANCISCO ANDRES RACEDO**; esto es al correo franciscoracedoabogado@gmail.com el veinticuatro (24) de mayo de 2021, a las 05:01 pm, además en la respuesta a la petición se indica que, con la presentación ICA y el RUT se actualizan los datos del contribúyete, además indicando que el impuesto del ICA se cancela en el banco de Bogotá y anexa certificación bancaria y calendario tributario.

Ahora bien, dicho documento que acredita la respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones del accionante, al punto que la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA**, Sien bien, en la respuesta a la petición elevada, no actualiza el registro único tributario, le indica que presentando el RUT y el ICA, a la administración municipal procede a realizar la requerida actualización, de igual forma adjunta certificación bancaria para la cancelación referente al impuesto al ICA, enviado el calendario tributario y el acuerdo municipal No. 009 estatutos de rentas.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ya dio respuesta concreta, de fondo y clara a la petición del accionante en su contestación de fecha 24 de mayo de 2021, , y notificada en forma virtual al doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO; al correo franciscoracedoabogado@gmail.com; en la misma fecha, razones por las cuales se denegará el amparo de tutela solicitado por cuanto lo referente al derecho de petición puede ser catalogado como un hecho superado.

Es de advertir, a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, que los términos para dar respuesta a las peticiones son muy claros según la ley 1755 de 2015, en su artículo 14, para así no tener que la sociedad requerir a estas instancias para que las entidades les pueda dar una respuesta a sus inquietudes y que la única forma de obtener una respuesta es desplegando el aparato judicial, trasgrediendo los términos fijados en la ley es así como en providencia Sentencia T-149/13 de la H. Corto Constitucional "4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario. 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental. 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz".

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(...) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."9 "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."10.

En tales condiciones, no se tutelará el derecho de petición invocado por el accionante Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO, actuando en representación de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., frente a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas y por lo tanto no tendría razón de ser cualquier orden que pudiera proferir este despacho con el fin de amparar el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por el Doctor FRANCISCO ANDRES RACEDO, actuando en representación de la sociedad HUGHES DE COLOMBIA S.A.S., contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FALAN TOLIMA, en consecuencia, denegar el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

⁹ Sentencia T-034 de 2012

¹⁰ Sentencia T-322 de 2012 Corte Constitucional

SEGUNDO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FALAN SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 54 de hoy __04 de JULIO de 2021__.

SECRETARIA.

ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ